REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, trece (13) de abril dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
RADICACIÓN	**13-001-33-33-008-2014-00143-00**
DEMANDANTE	**DIEGO ARMANDO PEDREROS BERMEO**
DEMANDADO	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – ESCUELA DE CADETES ALMIRANTE PADILLA.**

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **DIEGO ARMANDO PEDREROS BERMEO**, a través de apoderado judicial, contra **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – ESCUELA DE CADETES ALMIRANTE PADILLA.**

I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo anterior se fijan como pretensiones del litigio las siguientes:

PRIMERO: DECLÁRESE la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución NQ. 611 del 26 de julio de 2013 expedida por el Almirante Roberto García Márquez Comandante de la Armada Nacional, la cual fue notificada el día 06 de agosto de 2013, mediante la cual se ordena Ejecutar la Decisión de Retiro de la Armada Nacional del Alférez Diego Armando Pedreros Bermeo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.127.110, conforme lo solicitado por el Acta 048-DENAP-CBEN-CD-2.78 de119 de junio de 2013.

SEGUNDA: Consecuente con lo anterior, DECLÁRESE la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Acta 051-DENAP»-CBEN-CD-2.78 de julio 02 de 2013 expedido por el Consejo de Disciplina de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla", en cabeza del Contralmirante Jorge Enrique Carreño Moreno Director de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla, acta mediante la cual, se confirma la decisión de primera instancia contenida en el Acta 048-DENA.P-CBEN-CD-2.78 del 19 de junio de 2013, mediante la cual se resuelve Retirar de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" al Alférez Diego Armando Pedreros Bermeo.

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 cuarto piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649184 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

TERCERA: De igual manera, DECLÁRESE la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Acta 048-DENAP-CBEN-CD-2.78 de junio 19 de 2013 expedido por el Consejo de Disciplina de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla", en cabeza del Contralmirante Jorge Enrique Carreño Moreno, Director de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla, acta mediante la cual se Resuelve Retirar de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" al Alférez Diego Armando Pedreros Bermeo.

CUARTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y para efectos del Restablecimiento del Derecho, Ordénese el Reintegro del Señor Diego Armando Pedreros Bermeo a la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla", en el segundo semestre del cuarto año (4.2) del curso de oficiales, restableciendo su grado de Alférez.

QUINTA: Corolario de lo anterior, y como el Restablecimiento del Derecho, Ordénese a los accionados (La Nación Colombiana. Fuerzas Militares de Colombia. Armada Nacional, Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla) paguen al demandante por concepto de Perjuicios Materiales (Daño Emergente) los dineros dejados de percibir en su condición de Alférez en la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" y a que tiene derecho, desde julio 01 a noviembre 30 de 2013.

SEXTA: Así mismo, y como Restablecimiento del Derecho, se Ordene a los demandados (La Nación Colombiana, Fuerzas Militares de Colombia, Armada Nacional, Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla), paguen al accionante, Sr. Diego Armando Pedreros Bermeo, por concepto de Perjuicios Materiales (Daño Emergente), los dineros que dejará de percibir a partir del mes de diciembre del año 2013, como recién graduado de Oficial de Infantería de Marina, título que obtendría una vez terminara el segundo semestre del cuarto año, es decir, dicho valor empieza a generarse el día primero de diciembre de 2013, hasta que obtenga tal título.

SEPTIMA: En igual forma, y como Restablecimiento del Derecho, se Ordene a los demandados (La Nación Colombiana, Fuerzas Militares de Colombia, Armada Nacional, Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla), paguen al actor, Sr. Diego Armando Pedreros Bermeo, Perjuicios Morales la suma de 200 SM.L.M.V.

OCTAVA: Se considerará que no ha existido solución de continuidad en los servicios, para todos los efectos legales y prestacionales.

NOVENA: Que se ordene, que la liquidación de las anteriores condenas deberá ser canceladas debidamente actualizadas.

DECIMA: Que se disponga que se debe liquidar y pagar al demandante o a quien sus derechos represente al momento del fallo, los intereses que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. De conformidad en lo

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 cuarto piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649184 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

dispuesto en el artículo 1653 de Código Civil, todo pago se imputará primero a intereses. De igual manera se pagará intereses comerciales desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, y transcurridos los meses de mora

HECHOS

1. El demandante ingreso a la escuela a la Escuela Naval de Cadetes.

2. Durante su instancia fue valorado de manera negativa lo que ocasiono el momento de la valoración académica no cumpliera con el porcentaje mínimo para su permanencia dándole de baja.

NORMATIVIDAD VIOLADA Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Con la expedición de la Resolución No. 611 del 26 de julio de 2013 expedida por el Almirante Roberto García Márquez Comandante de la Armada Nacional, que nace como resultado de las Actas No. 048-DENAP-CBEN-CD-2.78 de jimio 19 de 2013 y Acta No. 051-DENAP-CBEN-CD-2.78 de julio 02 de 2013, expedidas por el Consejo de Disciplina de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla", acusadas en este libelo, se infringieron los siguientes preceptos:

1) Constitucionales: Artículo i, 2, 13, 27, 29 y 67.
2) Legales: Artículos 2, 3, 4, 6, 8,12, 13, 21,44 núm. 22,47 núm. 30, 52, 53, 62, 65. núm. i° de la Resolución 111-DENAP de diciembre 05 de 201224.

Se transgredieron las disposiciones Constitucionales citadas, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de dar protección al respecto de la dignidad humana, con violación a los principios y derechos constitucionales, olvidado que la carta superior es norma de normas, trasgrediendo en multitud de formas el debido proceso, trasgrediendo el derecho de igualdad, conllevando a no poder gozar de su derecho a la educación. Es que el consejo disciplinario no mide con el mismo racero a mi representado con los demás estudiantes, dado que se le imputan faltas que fueron cometidas por otras personas, donde solo se sanciona al Alférez Pedreros Bermeo sin que tenga injerencia en dichas faltas, siendo los titulares otros estudiantes que fueron plenamente identificados y no sancionados, como la faltas supuestamente cometidas y sancionadas los días 02 y 03 de mayo de 2013. Y es que todas aquellas personas que tienen bajo su mando a personal de la armada nacional, deben ser ejemplo en su actuaciones, máxime cuando se trata de hacer un juicio disciplinario, donde se valora el cumplimiento del reglamento, personal, que violento el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de igualdad a mi pupilo, al endilgarle unas faltas que no cometió, y que fue demostrada su inocencia. Pero aunado a ello, se tienen en cuenta deméritos imputados en semestres diferentes al evaluado, trasgrediendo el principio de legalidad y el debido proceso, como es el caso de aquella sanción de 40 deméritos impuesta el 30/06/2011, sanción que no debió tenerse en

cuenta por no pertenecer al periodo evaluado, y que además se encuentra viciada, dado que es una falta leve (Art. 43 num. 29) la cual tiene una sanción máxima de 25 deméritos, pero que el consejo disciplinario sancionó con 40 Deméritos, es decir, 15 deméritos más de los permitido en el art. 47 numeral 3, ilegalidad que da como resultado un acto administrativo ilegal.

Se debe tener en cuenta, que si bien es cierto que el Alférez debe cumplir con un reglamento en el desarrollo de sus actividades escolares, también lo es, que cuando se va a sancionar a un estudiante, el procedimiento debe ceñirse estrictamente a lo normado en el reglamento disciplinario, con el cumplimiento de las normas en que se funda, y con agresión a la Constitución Política, situación que no sucedió dentro de la evaluación disciplinaria que se llevó a cabo en contra del Alférez Diego Armando Pedreros Bermejo, pues, como tantas veces se ha dicho, se le imputaron sanciones no cometidas, se pusieron deméritos por encima de lo establecido en el reglamento disciplinario, no se tuvo en cuenta las causales de atenuación, soslayando el principio de favorabilidad, se tuvo en cuenta sanciones que eran de periodos diferentes al evaluado contraviniendo lo normado en el artículo 62 de la Resolución 111 de 2012, siendo coaccionado dentro del procedimiento, donde se enfrenta a diez integrantes del consejo disciplinario sin tener mi patrocinado el derecho de un abogado, violentando el derecho de defensa, de contradicción y el debido proceso, donde no se puede ni siquiera discutir y argumentar las irregularidades dentro de la sanciones ilegalmente impuestas, puesto que se tiene como un acto de mala conducta de acuerdo lo dispone los numerales 7 y 51 del artículo 43 del

II. RAZONES DE LA DEFENSA

En el caso en estudio, advertirá el Despacho, que no le asiste derecho al demandante toda vez que el acto demandado es el resultado de un procedimiento disciplinario, de conformidad con las disposiciones del Reglamento Disciplinario para Cadetes de la Escuela Naval Almirante Padilla.

VIOLACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBIO FUNDARSE.

Aduce el accionante como único cargo de nulidad, la violación de normas constitucionales, en particular lo relacionado con el debido proceso, y la violación del reglamento de la ENAP, teniéndose que dicho cargo no puede prosperar, en primer lugar por cuanto contrario a lo afirmado por el accionante, está plenamente demostrado que no se vulnero el debido proceso, la falta cometida por el alférez, sancionada con 25 deméritos por permitir el ingreso y permanencia de la cadete ARAGON en los alojamientos masculinos de sanidad naval, falta contemplada en el artículo 44 numeral 22 de la Resolución No. 111 de 2012, está ajustada a derecho, tan es así que el accionante hizo uso del reclamo y la falta fue recalificada, por tanto dicha falta debía tenerse en cuenta para el llamamiento a consejo disciplinario, pues fue cometida dentro del periodo evaluable, tal como efectivamente se hizo.

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 cuarto piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649184 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

Respecto de los demerites anteriores, que según el demandante fueron tenidos en cuenta para la decisión final, es de anotar, que si bien fueron relacionadas en el acta de consejo disciplinario, no fueron contados para determinar la baja de la nota de conducta, que en ultimas, fue lo que conllevó al llamamiento a consejo disciplinario; es más, si tomamos las sanciones impuestas al demandante en el periodo evaluable y las sumamos, sin mayores elucubraciones se puede determinar que un total de 65 demerites, los cuales llevaron la conducta por debajo de 6.0, razón más que suficiente para llamar al alférez a consejo.

Aunado a lo anterior expone el accionante que se le vulneró el derecho a la defensa técnica, puesto que el accionante se enfrentó a solo a 10 personas, sin derecho a un abogado, según su dicho porque el artículo 43 de la Resolución No. 111 de 2012 en sus numerales 7 y 51, lo prohíben, lo cual no es cierto, los numerales enunciados hacen referencia a órdenes de superiores mas no al derecho de defensa en los procesos disciplinarios, los cuales están debidamente reglados sin que exista prohibición de la asistencia de un abogado, tanto así que el reclamo en este caso se hizo a través de apoderado, y fue resuelto sin impedimento alguno.

Respecto al punto la Corte Constitucional en sentencia C-328 de 2003 adujo que:

> *"...en la sentencia C-948 de 2002 la Corte decidió "declarar* **EXEQUIBLE,** *la expresión "que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las Universidades reconocidas legalmente" contenida en el artículo 17 de la Ley 734 de 2002." Dicha sentencia estableció lo siguiente:*
>
> *"(E) esta Corporación ha considerado que, salvo en el caso de los procesos penales en los que solamente de manera excepcional cabe acudir como defensores de oficio a los estudiantes de las universidades reconocidas legalmente, éstos pueden asumir la defensa en todo tipo de procesos, sin que ello signifique la vulneración del derecho de defensa señalado en el artículo 29 superior. No sobra precisar al respecto,* por lo demás, que la exigencia constitucional de defensa técnica ha sido circunscrita por el Constituyente al proceso penal y no se ha extendido a otro tipo de procesos. "
> *Por lo tanto, no es contrario al artículo 29 de la Constitución que la ley deje a la libre determinación del sujeto disciplinado si desea o no ser representado por un abogado. Así, el enunciado acusado será declarado exequible."*

De todo lo anterior se deduce, que la personalidad del actor no es compatible con las normas o régimen militar a que se someten las personas que son miembros de institución que represento, La ENAP es un centro de formación militar de los futuros oficiales de la Armada Nacional, por lo tanto busca formar en sus alumnos, el perfil de un militar serio, disciplinado, responsable, confiable, capaz de conducir acción de guerra naval; y un militar indisciplinado como el demandante, está muy lejos de reunir esas condiciones; motivo por el cual fue retirado, de conformidad con el procedimiento señalado en el Reglamento de Disciplina vigente para la fecha de comisión de las faltas.

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 cuarto piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649184 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

En conclusión, señor Juez la Actuación administrativa cuestionada, no está viciada de ninguna de la caúsale de nulidad endilgada, ni de ninguna de las legalmente establecidas, por lo que ruego se despachen negativamente las pretensiones de la accionante.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DEMANDANTE: pido comedidamente al señor juez, tener en cuenta los siguientes antecedentes que dieron origen a la última sanción de 25 deméritos a mi representado, y que ocasionaran la expedición de los actos administrativos atacados.

Mediante el Acta No. 016 DENAP–CBEN–CD–2.78 del 23 de mayo de 2013, se resolvió retirar de la escuela a mi patrocinado, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del Reglamento Disciplinario, dado que debido a la imputación de varias faltas disciplinarias, estas generan deméritos, los cuales van disminuyendo las notas, dando como resultado dentro del semestre una nota inferior a 6.00; entre las faltas impuestas que se tienen en cuenta para los deméritos, es una sanción conforme lo dispuesto en el art. 44 numeral 34 "Aislarse o permanecer en recintos no autorizados o permitidos", por hechos acaecidos el día 3 de mayo de 2013 (Ver recuadro del acta referida, falta No. 6).

Estos hechos hacen referencia a que mi representado DIEGO ARMANDO PEDREROS BERMEO se encontraba en el alojamiento de sanidad el día que ingresó a dicho alojamiento la cadete Greissy Aragón, siendo sancionado injustamente dado que mi patrocinado se encontrado confinado en sanidad por presentar una lesión de rodilla.

Mi poderdante presentó recurso de Reclamo sobre el Acta No. 016 DENAP–CBEN–CD–2.78 del 23 de mayo de 2013, donde expresó que no se le podía sancionar con 25 deméritos por los hechos del día 3 de mayo de 2013, atendiendo que se encontraba en el alojamiento de sanidad de manera legal, ya que se encontraba enfermo, circunstancia que no permitía que fuera retirado de la Escuela Naval de Cadetes, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del Reglamento Disciplinario, pues, al retirar dicha falta, el puntaje sería superior a 6.00.

Quiere decir lo anterior, primero que le son impuestas faltas y se sanciona con deméritos sin poder ejercer su derecho de defensa, ya que no se puede controvertir a un superior, y segundo, que se le imputo una falta, por hechos que no son constitutivos de la misma.

Conforme las alegaciones de mí representado, se debía absolver de toda responsabilidad disciplinaria, ya que se encontraba en dicho alojamiento de sanidad de manera legal y por prescripción médica, no configurándose la falta contenida en el art. 44 numeral 34.

Mediante el Acta No. 024 DENAP–CBEN–CD–2.78 del 07 de junio de 2013, el Consejo Disciplinario resuelve el recurso de reclamo instaurado por mi mandante, donde se resuelve textualmente lo siguiente:

Sorprende como se atropella a mi representado, violando sin pena alguna las disposiciones legales, vulnerando sus derechos y principios constitucionales, como lo son el principio de legalidad y el debido proceso, vulneraciones que por si solas, debe decretar la nulidad de los actos administrativos aquí atacados, decisión que nos muestra los siguientes YERROS PROTUBERANTES.

- En dicha decisión se debió haber absuelto a mi representado y por consiguiente haber REVOCADO íntegramente el Acta No. 016 DENAP–CBEN–CD–2.78 del 23 de mayo de 2013, dando que no se configura la falta disciplinaria contenida en el numeral 34 del artículo 44 del Reglamento Disciplinario, en consecuencia, la nota no es inferior a 6.00 puntos, por lo cual no se configura la sanción contenida en el numeral 1 del artículo 65 ibídem.

- El Consejo Disciplinario bajo una falsa motivación y argumentación jurídica, en aras de lograr su cometido de persecución y acoso a mi patrocinado, decreta la nulidad de lo actuado, señalando que le asiste razón a mi patrocinado en el sentido que podía permanecer en sanidad debido a la dolencia de la rodilla, pero con el fin de poder imputar una nueva falta por los hechos acaecidos el día 3 de mayo de 2013, decreta la nulidad conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 87, argumentando la ambigüedad de los cargos.

Es importante tener en cuenta, el significado de ambigüedad en los cargos, dado que esta se presenta cuando los cargos formulados se pueden entender de varios modos, o que admitan distintas interpretaciones, generando incertidumbre o duda.

En el presente caso, se puede observar que no existió ambigüedad alguna, lo que se presenta es que le cargan una falta inexistente bajo el entendido que se encontraba en un lugar sin autorización legal, lo cual fue desvirtuado por mi representado, no habiendo lugar a nulidad alguna, circunstancia que sin duda alguna, no permitía sancionarlo con 25 deméritos y su consecuente baja de nota a menos de 6.00 puntos.

Es por ello, que bajo una falsa motivación, de manera mañosa decretan una nulidad, que da origen al ACTA No. 048 DENAP–CBEN–CD–2.78 de junio 19 del año 2013, mediante el cual, ilegalmente reviven un proceso disciplinario el cual debió haber terminado con una absolución, es por ello, que mediante una persecución y acoso descarado, las entidades demandadas violan normas constitucionales que hacen procedente la presente acción disciplinaria.

Prueba de lo anterior, son las Actas No. 016 DENAP–CBEN–CD–2.78 del 23 de mayo de 2013, y No. 024 DENAP–CBEN–CD–2.78 del 07 de junio de 2013, que fueron allegadas al expediente, circunstancias fácticas que fueron corroboradas mediante el oficio No. 0330/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JINEN-DENAP-AJEN-1.10, fechado 31 de marzo de 2015, emitido por el Contralmirante ANTONIO JOSÉ MARTÍNEZ OLMOS Director Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" (a folio 349 a 355 del cuaderno 2), dirigido al Señor Juez 8º Administrativo.

Como se puede observar, no le era posible ni legal que el Consejo de Disciplina diera aplicabilidad al Decreto de Nulidad, toda vez que, no existe ambigüedad alguna, por tanto no existe ninguna causal de nulidad.

- Además de lo anterior, tenemos que dentro de la decisión de segunda instancia contenida en el Acta No. 024 DENAP–CBEN–CD–2.78 del 07 de junio de 2013, ni se confirma la orden de retiro de la escuela a mi patrocinado, ni se revoca tal situación, es decir, no se sabe qué decisión de segunda instancia se resolvió.

- Por otro lado, el consejo disciplinario luego de haber decretado la nulidad, inicia un nuevo proceso disciplinario al Alférez Diego Armando Pedreros Bermeo 19 días después de haberse terminado el semestre, toda vez que éste termina el 31 de mayo de 2013 y el proceso disciplinario se inicia mediante el Acta 048-DENAP-CBEN-CD-2.78 de junio 19 de 2013, presentándose la caducidad de la acción disciplinaria.

Como se puede apreciar, dentro del Acta 048 de junio 19 de 2013 objeto de impugnación, desde su nacimiento viene viciada, contraviniendo estamentos legales y constitucionales, donde se tiene en cuenta una falta sancionada ilegalmente, sin cumplimiento de los requisitos legales y con violación al debido proceso, falta que genera una sanción de 25 Deméritos, los cuales bajan la nota de disciplina de mi patrocinado a 4,4, configurando la sanción de retiro de la escuela, sanción que es injusta, ilegitima, ilegal, y que violenta flagrantemente el Derecho Fundamental al Debido Proceso que reza:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...".

Además, en el Acta No. 048-DENAP-CBEN-CD-2.78 de junio 19 de 2013 en primera instancia, el Consejo Disciplinario omitió tener en cuenta lo contenido en el Capítulo III, artículo 52 del Reglamento de Régimen Disciplinario (Res. 111-DENAP de diciembre 05 de 2012), el cual dice: "Graduación. En la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación consagradas en el presente capitulo". El consejo

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 cuarto piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649184 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

disciplinario de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, excluyó las circunstancias de atenuación en favor de mi representado contenidas en el artículo 53 numerales 4, 5 y 6 del Reglamento Disciplinario , consistente en la buena conducta anterior, y el buen desempeño académico, naval y militar; pues mi representado como estudiante supera un promedio, se insiste, de 9.5 en su conducta; 7.2 en lo académico y 8.6 en aptitud naval, conforme lo registra el cuadro de notas y graficas de desempeño, y demás circunstancias que destacan su excelente desempeño.

Conforme lo anterior, y de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, se puede observar, que las entidades demandadas, con las expedición de los actos administrativos aquí recurridos, han infringido normas constitucionales y legales, en las que debían fundarse, desconociendo las obligaciones en ellas contenidas como lo es el respeto a la dignidad humana, y el debido proceso, el derecho a la igualdad, reiteradas inconsistencias que redundan en la ilegalidad de los actos administrativos atacados mediante esta acción, configurándose una violación indirecta de la ley sustancial, al trasgredir el artículo 62 de la Resolución 11 DENAP de 2012; a su vez, violando indirectamente el principio de legalidad, el debido proceso, derecho de igualdad, derecho de defensa, la prevalencia de los principios, normas rectoras del reglamento disciplinario de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, y principios y derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta, todo lo expuesto en este escrito de alegatos finales, y conforme lo señalado en la demanda impetrada, solicito respetuosamente a su señoría, que al momento de proferir el Fallo de Primera Instancia, ACCEDA a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y por consiguiente, se Declare la Nulidad de los Actos Administrativos atacados, así mismo, y a fin de lograr el restablecimiento del derecho, que se ordene el Reintegro de mi patrocinado joven DIEGO ARMANDO PEDREROS BERMEO a la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" conforme lo solicitado, y se ordene a los demandados al pago de los perjuicios materiales y morales y demás pretensiones invocadas; en consideración de los reiterados yerros en los actos administrativos atacados, por haber sido expedidos con infracción de las normas en que se funda, de manera irregular, y con el total desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa. Atendiendo que, los actos administrativos gozan del principio de legalidad, pero una vez demostrado la trasgresión a la ley y a la constitución, deviene forzoso su nulidad.

DEMANDADO: Carecen de fundamentos facticos y respaldo probatorio en tanto que los actos demandados, fueron emitidos con el lleno de todos los requisitos constitucionales y legales, sin que se evidencie causal alguna de nulidad, principalmente la de violación de las normas en que debían fundarse.

Aduce el accionante como único cargo de nulidad, la violación de normas constitucionales, en particular lo relacionado con el debido proceso, y la violación del reglamento de la ENAP, teniéndose que dicho cargo no puede

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 cuarto piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649184 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolivar

prosperar, en primer lugar por cuanto contrario a lo afirmado por el accionante, está plenamente demostrado que no se vulneró el debido proceso, la falta cometida por el alférez, sancionada con 25 deméritos por permitir el ingreso y permanencia de la cadete ARAGON en los alojamientos masculinos de sanidad naval, está contemplada en el artículo 44 numeral 22 de la Resolución No. 111 de 2012 reglamento disciplinario de la ENAP vigente para la época de los hechos, es decir, está ajustada a derecho. Igualmente es dable recordar, que el accionante hizo uso del reclamo y la falta fue recalificada, por tanto lo procedente y lo que efectivamente se hizo es el llamamiento a consejo disciplinario, pues la falta fue cometida dentro del periodo evaluable.

Respecto de los méritos anteriores, que según el demandante fueron tenidos en cuenta para la decisión final, es de anotar, que si bien fueron relacionadas en el acta de consejo disciplinario, no fueron contados para determinar la baja de la nota de conducta, que en ultimas, fue lo que conllevó al llamamiento a consejo disciplinario; es más, si tomamos las sanciones impuestas al demandante en el periodo evaluable y las sumamos, sin mayores elucubraciones se puede determinar que un total de 65 demeritos, los cuales llevaron la conducta por debajo de^.0, razón más que suficiente para llamar al alférez a consejo.

Aunado a lo anterior quedó plenamente probado que no existe prohibición legal que impida a los disciplinados hacer uso de un abogado, tanto así que el reclamo en este caso se hizo a través de apoderado, y fue resuelto sin impedimento alguno.

Igualmente quedó demostrado con el folio de vida del accionante que su personalidad no es compatible con la vida militar, La ENAP es un centro de formación militar de los futuros oficiales de la Armada Nacional, por tanto busca formar en sus alumnos, el perfil de un militar serio, disciplinado, responsable, confiable, capaz de conducir acción de guerra naval; y un militar indisciplinado como el demandante, está muy lejos de reunir esas condiciones; motivo por el cual fue retirado, de conformidad con el procedimiento señalado en el Reglamento de Disciplina vigente para la fecha de comisión de las faltas.

Ahora bien, para acreditar los hechos se trajo a juicio el testimonio del señor MILLER CARRERA TRUJILLO, quien relata que el accionante le contó los hechos que generaron su retiro de la escuela, lo que convierte a este señor en un testimonio de oídas carente de valor probatorio.

En conclusión, señor Juez la Actuación administrativa cuestionada, no está viciada de ninguna de las causales de nulidad endilgadas, ni de ninguna de las legalmente establecidas, por lo que ruego se despachen negativamente las pretensiones del accionante.

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 cuarto piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649184 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolivar

MINISTERIO PÚBLICO: El señor agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

IV. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 2 de marzo del año 2014 y admitida por este despacho mediante auto fechado 01 de abril de 2014.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada y al Ministerio Público el día 19 de mayo de 2014 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2014, se citó a las partes a audiencia inicial para el día 21 de enero de 2015, en donde se incorporan las pruebas y corre el traslado para alegar de conclusión dentro de los diez días siguientes.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico a resolver, conforme a los argumentos del recurrente –parte demándate-, se contrae a determinar si los actos administrativos acusados, mediante los cuales se dio de baja al actor, se transgredieron las normas citadas como quebrantadas por vulneración del debido proceso.

TESIS DEL DESPACHO

De lo probado en el proceso y del contenido en la hoja de vida del demandante, se puede concluir que este incurrió en las faltas por las cuales se le calificaron de forma desfavorables en varios períodos de tiempo, sanciones que le fue comunicada en la forma oportuna, hechos que le restan fuerza al argumento de la actuación de la demanda se realizó con violación al debido proceso; y esta Casa Judicial considera que el procedimiento impartido se ajustó a los requisitos sobre trámites disciplinarios al interior de los centros educativos y en especial de la escuela militar como lo es la Escuela Naval "Almirante Padilla".

Lo anterior permite concluir que la entidad demandada al expedir el Acto Administrativo contenido en la Resolución NQ. 611 del 26 de julio de 2013 expedida por el Almirante Roberto García Márquez Comandante de la Armada Nacional, la cual fue notificada el día 06 de agosto de 2013, mediante la cual se ordena Ejecutar la Decisión de Retiro de la Armada Nacional del Alférez Diego Armando Pedreros Bermeo, según lo solicitado por el Acta 048-DENAP-CBEN-

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 cuarto piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649184 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

CD-2.78 de 119 de junio de 2013; se expidió conforme a derecho, por lo que es de concluir que se deben negar las pretensiones del presente medio de control.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" es una institución oficial de educación superior, del orden nacional, creada mediante Decreto No. 793 del 6 de julio de 1907 y adscrita a la Armada Nacional, cuyo régimen académico debe ajustarse a lo previsto en la Ley 30 de 1992[1].

Como tuvo ocasión de explicarlo la Corte Constitucional en la Sentencia T-962 de 2000, esa institución tiene como objetivo el de organizar el proceso educativo y formativo de los alumnos admitidos, en su condición de cadetes, y una vez culminado el ciclo otorgar los títulos correspondientes, "*lo que implica que está regida por los respectivos reglamentos, que se supone atienden la singularidad e identidad propia de cada institución, reglamentos a los que están sometidos unos y otras, siempre y cuando el contenido de los mismos no vulnere o desconozca los principios y derechos fundamentales que garantiza la Constitución Política*".[2]

El objetivo de los procesos disciplinarios consiste en determinar si un deber ha sido incumplido y si como consecuencia de ello ha de imponerse alguna sanción. Dicha característica hace entonces que la potestad sancionatoria de las instituciones educativas esté sujeta a los principios constitucionales del debido proceso, sin que sea relevante la naturaleza del órgano que impone el correctivo. Así, resulta indispensable que los reglamentos de conducta o manuales de convivencia de las instituciones educativas, incluso las de formación militar, y como consecuencia lógica el desarrollo mismo de las investigaciones disciplinarias, garanticen los presupuestos mínimos del debido proceso[3].

---

[1] El artículo 137 de la Ley 30 de 1992 dispone lo siguiente: "La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones (ITEC), el Instituto Caro y Cuervo, la Universidad Militar Nueva Granada, las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de Educación Superior y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en la presente ley." (Subrayado no original)

[2] Sobre el mismo aspecto también puede consultarse la Sentencia C-1293 de 2001.

[3] Cfr. Sentencia T-596/01 MP. Alvaro Tafur Gálvis. La Corte denegó la tutela interpuesta por un alumno de la Escuela Militar de Aviación "Marco Fidel Suárez", quien consideraba que esa institución había desconocido sus derechos fundamentales en el trámite de un proceso disciplinario que culminó con su retiro del programa de formación de oficiales. Entre otros aspectos, la Corte concluyó que la entidad había respetado los elementos mínimos del debido proceso. De manera similar, aunque con una decisión en sentido contrario, puede consultarse la Sentencia T-301 de 1996.

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 cuarto piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649184 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

Ha dicho la Corte Constitucional que, en primer lugar, es necesario que las reglas de conducta que dan origen a una sanción hayan sido determinadas previamente en la ley o el reglamento de la institución. Sin embargo, aunque debe mediar certeza en la descripción de las faltas, no se requiere un señalamiento riguroso de los supuestos de hecho, pues "***las tipificación de las faltas puede ser lo suficientemente flexible como para permitir a la autoridad competente disponer de un margen de apreciación discrecional – que no arbitraria – al momento de determinar la falta disciplinaria concreta y su respectiva sanción***"[4].

En segundo lugar, las sanciones imponibles también deben encontrarse expresamente señaladas en el manual de conducta, pues sólo con ello la persona puede comprender la dimensión y los efectos derivados de su comportamiento.
En tercer lugar, debe señalarse con claridad un procedimiento a seguir, de manera que el implicado pueda ejercer razonablemente su derecho de contradicción y defensa, siempre bajo el supuesto de la presunción de inocencia[5].

- En cuarto lugar, y aunque parezca obvio, es importante señalar que el proceso disciplinario se sustenta en el principio de publicidad, porque "*sólo de esta manera el acusado puede conocer oportunamente los cargos que se le imputan y los hechos en que éstos se basan*"[6]. Sobre el particular es necesario definir si la modificación del pliego de cargos en un proceso disciplinario, cuando esa figura existe, supone la violación del principio de publicidad y con ello el derecho de defensa. De esta manera, en materia disciplinaria es posible hacer una variación a los cargos durante el trámite del proceso, pero ello no excluye el deber de garantizar en su integridad el derecho de defensa. Lo que no es de recibo es que el implicado sea sorprendido con la inclusión de nuevas acusaciones a última hora, pues el diseño de su defensa podría verse ostensiblemente afectado[7].

---

[4] Sentencia T-301/96 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. La Corte concedió la tutela solicitada por un estudiante de la Universidad Javeriana, a quien le fue impuesta una sanción disciplinaria con violación del debido proceso.
[5] Cfr. Sentencias T-460/92 y T-583/93.
[6] Sentencia T-301/96. Con la misma lógica, en la sentencia T-198/93 la Corte dijo lo siguiente: "No es un requisito, sino un derecho fundamental de la persona a ser oída en sus pretensiones, con el objetivo de no ser sorprendida o vencidos sus intereses, por las actuaciones judiciales, sin un principio de razón suficiente, claro, objetivo y oportunamente debatido."
[7] Sobre el mismo punto, en la sentencia T-301/96 la Corte señaló: "Por tratarse de una actuación que responde a criterios eminentemente subjetivos, la calificación provisional de las conductas de acuerdo con el catálogo de las faltas debe ser motivada y puesta en conocimiento del imputado para que éste pueda controvertirla. El acusado debe poder conocer todos aquellos elementos que el juzgador tiene en mente para considerar que su conducta infringe tal o cual norma reglamentaria, lo cual le acarreará una determinada sanción. Sólo así, el imputado puede construir una defensa que apunte no sólo a desvirtuar elementos de orden fáctico (si los hechos ocurrieron en la forma en que las autoridades los presentan), sino también de índole jurídica (si la calificación es la adecuada)".

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 cuarto piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649184 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolivar

- Por último, el principio de proporcionalidad constituye un elemento inherente a cualquier proceso disciplinario, no sólo frente a la conducta que se espera del sujeto, sino también frente a la sanción que conlleva su incumplimiento. Como lo ha señalado la Corte, "*el test de proporcionalidad se predica no solo de la imposición de una norma específica y de su restricción frente al derecho (...) sino frente a las posibles sanciones [disciplinarias] que se impriman con fundamento en esa norma*"[8].

Ni las reglas de conducta, ni menos aún las sanciones disciplinarias, pueden apartarse de los criterios de finalidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. En otras palabras, las reglas de comportamiento, así como las sanciones que de su inobservancia se derivan, deben perseguir un fin constitucionalmente legítimo, ser adecuadas y necesarias para su realización, y guardar la debida correspondencia de medio a fin entre la conducta y la sanción.

En instituciones de formación militar, por ejemplo, el contenido de los programas educativos está orientado al aprendizaje y la práctica del "arte militar", teniendo como norte la formación de líderes al servicio de las fuerzas armadas[9]. Y es posible que en virtud de esa circunstancia haya exigencias de conducta o sanciones que no resultan asimilables en otros escenarios o que no siempre son de fácil comprensión cuando se separan de su contexto original.

La naturaleza de una entidad significa entonces que sus procesos disciplinarios deben ser interpretados en armonía con los principios especiales de la institución, aún cuando en todo caso deben observar los componentes básicos de todo proceso sancionatorio. Y a juicio de la Corte, la incidencia de esos principios se proyecta al menos en dos sentidos: **(i) frente a las reglas de comportamiento que se espera de la persona, es decir, respecto de sus**

[8] Sentencia T-124/98 MP. Alejandro Martínez Caballero. En el derecho penal, que guarda una íntima relación de conexidad con el derecho disciplinario, la importancia de este principio ha sido reconocida de tiempo atrás en autores como Becaria, quien sostenía lo siguiente: "*No solo es de interés común que no se cometan delitos, sino también que sean más raros en proporción al mal que acarrean a la sociedad. Por consiguiente, deben ser más fuertes los obstáculos que aparten a los hombres de los delitos, a medida que sean más contrarios al bien público y a medida de los estímulos que a ellos los induzcan. Por consiguiente, debe haber una proporción entre los delitos y las penas*". De los delitos y las penas. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Redín, Temis, Tercera edición, 1994, pág. 51-52

[9] Algunas de estas actividades fueron reseñadas en la Sentencia C-1293/01, en los siguientes términos: "*(...) Dichos programas pretenden calificar al oficial o suboficial en funciones de mando y conducción en actividades de: i) combate o apoyo para el combate (oficiales y suboficiales de armas del Ejército); ii) operaciones navales (oficiales y suboficiales de la Marina); iii) operaciones de vuelo o de seguridad y defensa de bases (oficiales y suboficiales de la Armada); iv) de apoyo en servicios para el combate, las operaciones navales, las operaciones de vuelo, o las de seguridad y defensa de bases (oficiales del cuerpo logístico); v) de actividades administrativas (oficiales del cuerpo administrativo); o relacionadas con la Justicia Penal Militar (decreto 1790/00, artículo 10)*".

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 cuarto piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649184 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

deberes y, (ii) frente a las medidas imponibles como consecuencia de su incumplimiento, esto es, las sanciones.

CASO CONCRETO

El demandante PEDRO ARMANDO PEDREROS BERMEO ingreso a la escuela a la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla en el año 2010. Durante su instancia fue valorado de manera negativa lo que ocasiono el momento de la valoración académica no cumpliera con el porcentaje mínimo para su permanencia por lo cual fue retirado.

Esta decisión se tomó ya que según el reglamento interno de esa Institución de Educación Militar, los alumnos cuentan con méritos que van disminuyendo que van cometiendo faltas imponiéndoles sanciones; estas faltas se encuentran señaladas en el Reglamento del Régimen Disciplinario para el Personal de Guardiamarinas, Alféreces, Pilotines, Cadetes y Aspirantes de la Escuela Naval Almirante Padilla[10] que los estudiantes- cadetes deben cumplir.

Durante el año 2013 el demandante DIEGO ARMANDO PEDREROS BERMEO, en ese entonces Alférez, fue sancionado en cinco oportunidades (ver copia de su hoja de vida en folios 281); sanciones que le ocasionaron una calificación en disciplina menor a 6.00 sobre 10.00; lo que según el reglamento ya citado amerita una citación al Consejo Disciplinario. En su artículo 65, el reglamento citado señala:

> "Cuando el Guardiamarinas, Alféreces, Pilotines, Cadetes y Aspirantes a Cadete tenga su nota disciplinaria entre el intervalo de seis con cinco (6.5) a siete con cinco (7.5), se presentará ante el Comandante del Batallón de Cadetes, quién lo amonestará en forma verbal y le advertirá que su permanencia en la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla", se encuentra en una situación crítica y que en el momento en esta nota baje de seis punto (6.0) será remitido ante el Consejo Disciplinario para definir su permanencia dentro de un período de observación en la Escuela Naval o ser retirado de la Institución de forma inmediata. Esta amonestación deberá reposar en el folio de vida del evaluado. Cuando el Alumno sea menor de edad, se enviará una copia del exhorto a los padres de familia".

Antes de la realización del Consejo Disciplinario; el Comandante del Batallón de Cadetes Escuela Naval "Almirante Padilla"; según lo ordenado el anterior artículo citado, le hace por escrito al señor DIEGO PEDREROS BERMEJO, exhorto de conducta, la cual podemos ver a folio 295, y advirtiéndole sobre su permanencia en la Institución, en dicho oficio, expresamente se señala:

> "Teniendo en cuenta las sanciones que le han sido impuestas durante lo que va corrido del primer semestre del 2013 a la fecha, por incurrir en

[10] Ver folios 13-37

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 cuarto piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649184 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

faltas disciplinarias contempladas en el Reglamento de Régimen Disciplinario para el personal de Cadetes de la Escuela Naval "Almirante Padilla", como a continuación se relacionan:

- El día 30 de enero del 2013 el Alférez incurre en una falta leve tipificada en el artículo 43 numeral 26: **"no asistir a una formación o llegar atrasado a las mismas o actos del servicio con más de 15 minutos",** siendo sancionado por el Señor Comandante Brion (E) con 05 deméritos efectivos. Conducta 9.6/10
- El día 15 de marzo del 2013 el Alférez incurre en una falta leve tipificada en el artículo 43 numeral 5: **"no cumplir con sus obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo principal o adicional",** siendo sancionado por el señor Comandante de la Compañía Brion con 10 deméritos efectivos. Conducta 8.8/10
- El día 05 de Abril del 2013 el Alférez incurre en una falta levísima tipificada en el artículo 42 numeral 21: "Mala presentación de la laca y/o dependencias asignadas como área de responsabilidad", siendo sancionado por el señor Comandante de la Compañía Brion con 10 deméritos efectivos. Conducta 8.0/10
- El día 02 de Mayo del 2013 el Alférez incurre en una falta levísima tipificada en el artículo 42 numeral 20: "incumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el uso y empleo del teléfono celular", siendo sancionado por el señor Comandante de la Compañía Brion con 15 deméritos efectivos. Conducta 6.8/10

(...) por tal motivo si su conducta llegara a quedar por debajo de 6,0/10.0 se realizará consejo disciplinario, estudiando su situación y se determinará si continúa en la Escuela Naval en período de observación o es retirado del servicio."

Como vemos la Escuela Naval cumplió con el procedimiento señalado en el reglamento, y al momento de incurrir en la falta disciplinario que le bajo la puntuación de 6,0/10; fue citado al Consejo Disciplinario; donde se decidió el retiro del Alférez DIEGO PEDREROS BERMEO, decisión que fue recurrido en la oportunidad legal (ver folio 304-308), como se puede ver en su hoja de vida, y como bien lo señala el demandante en el relato de los hechos; por lo que se puede observar todas las actuaciones que llevó la Escuela Naval, contaron con el requisito de publicidad y contradicción que el debido proceso demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir, de los relatos y de la hoja de vida del demandante presentó las faltas por las cuales se le calificaron de forma desfavorables en varios períodos de tiempo, sanciones que le fue comunicada en la forma oportuna, hechos que le restan fuerza al argumento de la actuación de la demanda se realizó con violación al debido proceso; y esta Casa Judicial considera que el procedimiento impartido se ajustó a los requisitos sobre trámites disciplinarios al interior de los centros educativos y en especial de la escuela militar como lo es la Escuela Naval "Almirante Padilla".

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 cuarto piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649184 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolivar

Lo anterior permite concluir que la entidad demandada al expedir el Acto Administrativo contenido en la Resolución NQ. 611 del 26 de julio de 2013 expedida por el Almirante Roberto García Márquez Comandante de la Armada Nacional, la cual fue notificada el día 06 de agosto de 2013, mediante la cual se ordena Ejecutar la Decisión de Retiro de la Armada Nacional del Alférez Diego Armando Pedreros Bermeo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.127.110, conforme lo solicitado por el Acta 048-DENAP-CBEN-CD-2.78 de 119 de junio de 2013; se expidió conforme a derecho, por lo que es de concluir que se deben negar las pretensiones del presente medio de control.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

"…….

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

I. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 cuarto piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649184 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA